



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-232/2024

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

SECRETARIO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTÍZ

COLABORÓ: EDOARDO GÓMEZ
VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara, **formalmente cumplido** lo ordenado en el diverso emitido el ocho de mayo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citado al rubro.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

**ACUERDO DE CUMPLIMIENTO
ST-JDC-232/2024**

ANTECEDENTES

I. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de Sala. El ocho de mayo, el Pleno de esta Sala Regional declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía, promovido en contra del el **Acuerdo IEEM/CG/93/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y reencauzó el medio de impugnación al Tribunal Electoral en el Estado de México, para que lo conociera y resolviera en el plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del siguiente a que reciba la notificación del presente acuerdo, remitiendo a esta Sala Regional copia certificada de la resolución y de las constancias de notificación a la parte actora.

2. Recepción de constancias. Que los días dieciséis y diecisiete de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los oficios TEEM-SGA/394/2024, TEEM-SGA/409/2024 y TEEM/SGA/425/2024, así como sus respectivos anexos, mediante los cuales la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México remitió copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente JDCL/202/2024 y las constancias de notificación personal realizadas a la parte actora a través de sus autorizados.

3. Reserva de cumplimiento. El catorce de mayo, se tuvo por recibida la documentación precisada previamente y se reservó proveer, para el momento procesal oportuno, el pronunciamiento relativo al cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de Sala.

CONSIDERACIONES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-232/2024

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre lo ordenado en el Acuerdo de Sala dictado en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, lo que implica la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta.²

Además, solo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal mediante el acuerdo o sentencia que para tal efecto se emita, sino que comprende la plena ejecución de lo decidido por esta Sala Regional, en el caso, respecto de lo ordenado en el acuerdo plenario.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, párrafo primero, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV; y, 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º, párrafos 1 a 4; 12, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 1/2023² de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-232/2024

PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.³

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la magistratura instructora en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplido lo ordenado en el acuerdo plenario de esta Sala Regional, emitido el ocho de mayo, en el juicio ciudadano al rubro indicado.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decida la conclusión definitiva, respecto de lo ordenado en el referido acuerdo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.⁴

³ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

⁴ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-232/2024

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento. Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de Sala, se precisará: **I)** La materia del cumplimiento; **II)** Las constancias remitidas para acreditar el cumplimiento, y **III)** Se analizará lo actuado con el objeto de determinar si se encuentra cumplido lo acordado por esta Sala Regional.

I. Materia del cumplimiento

En la determinación de esta Sala Regional reencauzo al Tribunal Electoral del Estado de México para realizar lo siguiente:

- a) Conocer y resolver el medio de impugnación la controversia planteada por la parte actora, en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notificara el acuerdo plenario;
- b) Notificar la resolución emitida a la parte actora, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión, y
- c) Informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento respectivo, en un plazo de veinticuatro horas, posteriores a que ello ocurriese, para lo cual debía remitir copia certificada de las constancias que acreditaran la resolución y las de notificación a la parte actora.

II. Constancias relacionadas con el cumplimiento

Tal como se ha referido en el apartado de antecedentes, los días dieciséis y diecisiete de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional los oficios TEEM-SGA/394/2024, TEEM-SGA/409/2024 y TEEM/SGA/425/2024, mediante los cuales la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-232/2024

del Estado de México remitió copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente JDCL/202/2024, así como de las constancias de notificación personal realizada en fecha quince de mayo a las dieciséis horas con veintiséis minutos a la parte actora en su domicilio, mediante cédula de notificación, así como mediante cédula de notificación por correo electrónico a la cuenta de correo señalada por la parte actora.

Las precitadas pruebas tienen la calidad de documentales públicas, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones y son de entidad probatoria plena, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y d), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Verificación del cumplimiento del Acuerdo de Sala

a) Conocimiento y resolución del medio de impugnación

En el Acuerdo de Sala se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de México que conociera y resolviera el medio de impugnación en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente al en que el tribunal local fuese notificado del acuerdo plenario.

Tal aspecto se tiene por cumplido, formalmente, toda vez que, con la documentación remitida a esta Sala Regional se advierte que el acuerdo plenario le fue notificado al Tribunal Electoral del Estado de México en fecha nueve de mayo, en tanto que emitió la resolución del expediente JDCL/202/2024 el catorce siguiente;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO **ST-JDC-232/2024**

por lo que es evidente que se emitió dentro del plazo concedido para tal efecto.

En dicha resolución el tribunal electoral mexiquense determinó desechar la demanda del actor, al estimar que la parte actora carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo materia de controversia.

Conforme lo anterior, se concluye que emitió la resolución correspondiente dentro del plazo otorgado para tal efecto, es decir, en el quinto día del plazo otorgado para dicho fin.

b) Notificación de la sentencia a la parte actora

En el Acuerdo de Sala se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de México que notificara a la parte actora la resolución dictada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de su resolución.

De las constancias que obran en autos se advierte que el Tribunal local emitió su resolución el catorce de mayo, y realizó ambas notificaciones en fecha quince de mayo, es decir, dentro de las veinticuatro horas establecidas para la realización de dicha actuación, por tanto, se le tiene por cumplido, formalmente el aspecto que se analiza.

c) Deber de informar a esta Sala Regional

En el Acuerdo de Sala se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de México que informará a esta Sala Regional de las actuaciones de cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-JDC-232/2024

Al respecto, mediante los oficios TEEM-SGA/394/2024, TEEM-SGA/409/2024 y TEEM/SGA/425/2024, así como sus respectivos anexos, el Tribunal Electoral del Estado de México entregó en la oficialía de partes de esta Sala Regional copias certificadas de su determinación, así como las constancias de notificación personal a la parte actora, por lo que, se considera que en este aspecto también se tiene formalmente cumplido.

Ante tales circunstancias, esta Sala Regional considera que se debe tener por **cumplido, formalmente**, lo ordenado en el Acuerdo de Sala de ocho de mayo, emitido en el juicio ciudadano **ST-JDC-232/2024**, sin que esta determinación prejuzgue sobre lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

CUARTO. Protección de datos personales. En virtud de que la parte actora del presente juicio se adscribe a un grupo en situación de vulnerabilidad, **se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora**, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por formalmente cumplido lo ordenado en el acuerdo de sala de fecha ocho de mayo, dictado en el presente juicio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO **ST-JDC-232/2024**

SEGUNDO. Se ordena la supresión de los datos personales de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para su mayor eficacia.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.